El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00161-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Hernando Rincón Arenas

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de la Virginia

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, lunes 23 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Hernando Rincón Arenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se corrija su historia laboral; que se declare que es beneficiario del régimen de transición y que, por cumplir los requisitos legales, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez. Asimismo, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 1º de enero de 2010, y a cancelar las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 25 de septiembre de 1949 y que el 23 de julio de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 360074 del 13 de octubre del mismo año, bajo el argumento de que no cumplía las exigencia de la Ley 797 de 2003.

Agrega que peticionó la corrección de su historia laboral, a lo cual accedió parcialmente Colpensiones, e indica que con las 65,6 semanas faltantes antes del año 2005 *–entre los años 1975 y 1981-*, él alcanza 786,47 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que conservó el régimen de transición.

Por último informa que cumplió los requisitos para pensionarse el 31 de enero de 2010, y que de conformidad con la historia laboral, cuenta con más de 1000 semanas al 31 de diciembre de 2014.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relacionados con la edad del demandante; la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y la negativa a través de la Resolución GNR 360074 del 13 de octubre de 2014. Igualmente, aceptó que el actor solicitó la corrección de la historia laboral y aclaró que la misma fue corregida en su totalidad. Frente a los demás hechos manifestó que no los aceptaba o que eran apreciaciones personales del señor Rincón Arenas.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de mérito de “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al demandante.

Para llegar a tal determinación el *A-quo* consideró, en síntesis, que las semanas que echa de menos el demandante entre 1975 y 1978 no fueron tenidas en cuenta por Colpensiones en razón a que se trata de ciclos dobles que no pueden ser contabilizados individualmente; y respecto de los periodos transcurridos entre agosto y octubre de 2007, señaló que los mismos no se podían tener en cuenta en razón a que, si bien se aportaron las tarjetas con las que el I.S.S. autorizaba el pago, no existe constancia de que todas ellas se hubieran cancelado, ya que no tienen el sello de pago, siendo posible contabilizar únicamente la del mes de octubre de 2007, agregándose 4.29 semanas al total que aparece en la historia laboral, para alcanzar un total de 1115,17 semanas.

En virtud de lo anterior, al no tener 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 antes del 31 de julio de 2010, debía acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición, cantidad de la cual carecía y, por lo tanto, su pensión tenía que estudiarse con base en la Ley 797 de 2003, norma respecto de la cual tampoco cumplía los requisitos, pues no tenía las 1150 semanas que necesitaba cuando alcanzó los 60 años de edad ni las 1300 exigidas en el 2015, año en el que efectuó su última cotización.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que su cliente no tiene la culpa de que exista simultaneidad en las cotizaciones, pues los descuentos se hicieron a los empleadores por los periodos respectivos.

Seguidamente, respecto de las cotizaciones efectuadas en el año 2007, indicó que si bien las mismas fueron extemporáneas, ellas fueron aceptadas por Colpensiones y por lo tanto debían contabilizarse.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 25 de septiembre de 1949 (fl. 8), por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada por la entidad demandada (fls. 74 y s.s.), es posible colegir que el señor Jorge Rincón Arenas perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas, pues no obstante haber cumplido los 60 años de edad el 25 de septiembre de 2009, al 31 de julio de 2010 tan sólo contaba con 896 semanas cotizadas, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima tenía 189,76 semanas cotizadas, por lo que debía acreditar 750 semanas al 29 de julio de 2005 para continuar disfrutando de los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014; no obstante, de esa cantidad tan solo tiene 720,85.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 60 años de edad en el año 2009, el actor necesitaba acreditar en esa anualidad 1150 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece como lo advirtió la A-quo, ya que en toda su vida laboral acredita 1110,88. En este punto debe resaltar la Sala que era posible tener en cuenta los ciclos de **agosto, septiembre y octubre de 2007**, pues el sello que echa de menos la A-quo se puede percibir en la parte posterior de los recibos visibles a folios 17 y 18, en los que se advierte que los pagos se hicieron oportunamente; no obstante, con esas 13.14 semanas el demandante no logra la cantidad exigida para acceder a la pensión reclamada, habida consideración de que con ellas alcanza 1124.02 semanas en toda su vida laboral.

Finalmente, respecto a los puntos esbozados por la togada del actor en la censura debe decirse, primero que todo, que la simultaneidad de cotizaciones que se presentan en los año 1975 y 1978 no desaparecieron como tal de la historia laboral del actor, sino que al haber sido canceladas por un mismo periodo de tiempo redundan en el incremento del ingreso base de cotización de aquellos ciclos, más no en un aumento del número de cotizaciones; siendo del caso resaltar que la cantidad de semanas que se plasma en la historia laboral por el empleador Ger Electro Ltda., entre el 15 de noviembre de 1975 y el 2 de enero de 1978, es correcta, pues en ese interregno hay 111,43 semanas y no las 163,2 que se aducen en la demanda, por lo que carecen de sustento las 65,6 semanas que se alegan como dejadas de contabilizar por parte de la demandada.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado; las costas de segunda instancias correrán cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la demandada y será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jorge Hernando Rincón Arenas** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia al demandante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**